

## CAPÍTULO VI.

# Programa de vigilancia ambiental y de la salud de trabajadores expuestos a ruido

El presente capítulo establece las responsabilidades de los organismos administradores y administradores delegados en la implementación de la vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores expuestos a ruido, en concordancia con lo establecido en el “Protocolo sobre Normas Mínimas para el Desarrollo de Programas de Vigilancia de la Pérdida Auditiva por Exposición a Ruido en los Lugares de Trabajo”, aprobado mediante el Decreto Exento N°1052, de 2013, del Ministerio de Salud, en adelante “el Protocolo”.

### 1. Registro de las entidades empleadoras con exposición o potencial exposición laboral a ruido

Los organismos administradores deberán elaborar y mantener actualizado un registro que permita identificar los centros de trabajo de las entidades empleadoras, con exposición o potencial exposición al agente ruido, de utilidad como línea base para la implementación y gestión del Programa de Vigilancia en sus entidades empleadoras adheridas o afiliadas.

Asimismo, los administradores delegados deberán elaborar y mantener actualizado este registro, con información de sus centros de trabajo con exposición o potencial exposición al ruido.

El mencionado registro deberá contener la siguiente información:

- a) Entidades empleadoras a las que una entidad fiscalizadora les haya instruido requerir asistencia técnica a su respectivo organismo administrador, para la identificación, evaluación, control y/o vigilancia por exposición a ruido de origen laboral.
- b) Entidades empleadoras con denuncias de enfermedades profesionales por exposición a ruido laboral.
- c) Entidades empleadoras con exposición a ruido laboral confirmada, con evaluación ambiental propia o del organismo administrador.
- d) Entidades empleadoras que por definición técnica del organismo administrador presentan potencial o presunta exposición al agente de riesgo y aquellas que registren una actividad económica u operen en condiciones similares a las de las entidades empleadoras señaladas en las letras precedentes.

Los elementos mínimos que deberá contener este registro, se definen en el Anexo N°31 "Registro de evaluación de ambiente y de salud por exposición a ruido" de la Letra K de este Título. Este anexo deberá ser remitido al correo electrónico [evast@suseso.cl](mailto:evast@suseso.cl), a más tardar el 31 de julio y el 31 de enero de cada año, con la información de las entidades empleadoras que cumplan con los criterios mencionados en las letras a), b), c) y d) de este número.

Los centros de trabajo en los que se realice la evaluación ambiental por exposición a ruido laboral, con resultado de presencia o no presencia de riesgo por ruido, deberán ser registrados por los organismos administradores y administradores delegados en el módulo EVAST/Ruido de SISESAT, de acuerdo a lo instruido en el Capítulo V. EVAST/Ruido de la Letra D. Evaluación y vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores (EVAST), del Título I, del Libro IX.

Los organismos administradores del Seguro de la Ley N°16.744 deberán priorizar la incorporación al programa de vigilancia ambiental y de la salud de trabajadores, de aquellos centros de trabajo de las entidades empleadoras que registren enfermos profesionales por exposición a ruido laboral. Asimismo, deberán priorizar la identificación del riesgo en los centros de trabajo de las entidades empleadoras que tengan actividades económicas que presentan con mayor frecuencia exposición a ruido laboral.

## 2. Programa de Vigilancia Ambiental

### a) Identificación del riesgo de la exposición a ruido laboral

Los organismos administradores deberán confirmar la presencia del riesgo de exposición a ruido en los lugares de trabajo a partir de la información proporcionada por la entidad empleadora, referida al resultado de la aplicación de la ficha de evaluación cualitativa de exposición a ruido contenida en el "Manual de la Ficha de Evaluación Cualitativa de Exposición a Ruido", del Instituto de Salud Pública de Chile (ISP).

Si la entidad empleadora no ha remitido la ficha de evaluación cualitativa al organismo administrador, este podrá efectuar de manera directa la identificación del riesgo mediante el "Estudio previo", señalado en el "Instructivo para la aplicación del D.S. 594/99, del MINSAL, Título IV, Párrafo 3º, Agentes Físicos-Ruido".

Los organismos administradores deberán prestar la asistencia técnica necesaria a la entidad empleadora, para el levantamiento y registro de la información para evaluar de manera cualitativa el riesgo de exposición ocupacional a ruido.

Además, deberán poner a disposición en su página web institucional, el Manual de la Ficha de Evaluación Cualitativa de Exposición a Ruido del ISP, indicando los objetivos y la finalidad de dicha ficha.

Según los resultados de la evaluación cualitativa, los organismos administradores deberán efectuar las siguientes acciones:

i) Si la evaluación cualitativa presenta como resultado: “no existe presencia del riesgo” en entidades empleadoras que realizan actividades económicas que contemplan la generación de ruido en sus procesos, el organismo administrador deberá verificar la presencia o ausencia de exposición a ruido laboral, mediante screening o medición de ruido ambiental, y mantener registro de sus resultados. Si el organismo administrador confirma que no existe presencia del riesgo, se debe informar a la entidad empleadora que debe efectuar una reevaluación para identificar la presencia del riesgo en un plazo no superior a 3 años.

ii) Si la evaluación cualitativa presenta como resultado: “presencia del riesgo”, el organismo administrador deberá efectuar la medición de screening o medición de ruido ambiental. La que deberá ser iniciada en un plazo no mayor de 30 días corridos, desde la fecha de aplicación de la ficha de evaluación cualitativa.

La presencia del riesgo detectada con la aplicación de la ficha de evaluación cualitativa o su identificación por otro instrumento, generará la implementación del protocolo de vigilancia del ambiente y de la salud de los trabajadores en la entidad empleadora.

Asimismo, se debe identificar la presencia de otros agentes de riesgos ototóxicos en los puestos de trabajo o áreas con exposición a ruido. Puesto que una exposición combinada aumenta la probabilidad de daño auditivo. La lista de ototóxicos laborales a considerar comprenderá la exposición a metales, solventes, gases, sales y/o fármacos, que se detallan en el Protocolo.

b) Implementación del Instructivo para la aplicación del D.S. 594/99, del MINSAL, Título IV, Párrafo 3º Agentes Físicos-Ruido

i) Evaluación inicial de diagnóstico o Screening

El organismo administrador o administrador delegado deberá efectuar una evaluación inicial de diagnóstico o screening en los centros de trabajo de las entidades empleadoras que presenten evaluaciones cualitativas de ruido con resultado “presencia del riesgo”.

En los puestos de trabajo de las áreas productivas y/o fuentes de ruido, se debe confirmar o descartar la presencia de niveles iguales o superiores a 80 dB(A) para ruido continuo o fluctuante e igual o superior a 95 dB(C) peak, en el caso de ruido impulsivo, para lo cual se debe aplicar lo señalado en el instructivo para la aplicación del D.S. 594/99, del MINSAL, Título IV Párrafo 3º, Agentes Físicos-Ruido.

El screening se deberá realizar en la “peor condición de ruido” existente en el puesto de trabajo, considerando que ésta sea representativa del quehacer habitual del trabajador.

Los organismos administradores y administradores delegados deberán realizar un informe del screening por cada centro de trabajo evaluado, en base a la información de la medición realizada. Los organismos administradores deberán entregar el referido informe a la entidad empleadora en un plazo de 30 días corridos, contado desde la fecha de la última medición efectuada en el respectivo centro de trabajo.

En dicho informe se deben registrar todos los puestos de trabajo evaluados con metodología screening, con sus respectivos resultados, independiente del valor de dichos resultados.

En aquellas entidades empleadoras en los que se detecta la existencia de puestos de trabajo con valores iguales o superiores a los señalados en el segundo párrafo de este numeral, el organismo administrador debe coordinar con la entidad empleadora de manera inmediata, la elaboración y completitud del estudio, con la descripción de las características de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados y la aplicación del procedimiento de medición, actividad que no deberá exceder el plazo de 90 días corridos, contado desde la fecha en que se determine la existencia de los señalados valores.

ii) Descripción de las características de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados

Los organismos administradores deberán realizar la descripción de las características de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados y consensuar con la entidad empleadora el plazo para completar este estudio, para esto deberán considerar las dimensiones del centro de trabajo, las áreas productivas, las condiciones estacionales de la carga de trabajo, entre otros aspectos.

Cuando la descripción de las características de los puestos de trabajo haya finalizado, el organismo administrador deberá definir la o las estrategias de medición de ruido, que incluya la medición de ruido de todos los puestos de trabajo que deben ser evaluados, y el registro de los trabajadores que pertenecen a cada puesto de trabajo. Esta información le permitirá al organismo administrador y a la entidad empleadora contar antecedentes para elaborar el listado de trabajadores que deberán ingresar a vigilancia de la salud por exposición a ruido laboral.

Los organismos administradores y administradores delegados deberán contar con un registro de la descripción de las características de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados, que debe contener los elementos mínimos señalados en el documento electrónico 54 de EVAST/Ruido, del Capítulo V. EVAST/Ruido, de la Letra D. Evaluación y vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores (EVAST), del Título I, del Libro IX.

iii) Medición de ruido

El organismo administrador y el administrador delegado deberán efectuar la medición de ruido en aquellos puestos de trabajo con niveles de presión sonora continuo equivalente (NPSeq) igual o superior a 80 dB(A), o igual o superior a 95 dB(C) peak, determinados en el screening, de acuerdo a lo señalado en el “Instructivo para la aplicación del D.S. N°594/99 del Minsal, Título IV, Párrafo 3° Agentes Físicos-Ruido” y en el Protocolo.

El organismo administrador y el administrador delegado deberán realizar la medición de ruido laboral en un plazo no superior a 90 días corridos, contado desde la fecha en que se determine la existencia de los valores antes señalados. En todo caso, esta actividad deberá

realizarse en el plazo máximo de 30 días, contado desde que se finaliza la descripción de las características de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados.

Los organismos administradores deberán determinar la existencia de grupos exposición similar de trabajadores, con la finalidad de simplificar adecuadamente el número y el tiempo de las mediciones.

También se podrá realizar la medición ambiental de ruido laboral, sin la evaluación de screening, siempre y cuando se hubiese realizado la descripción de las características de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados del centro de trabajo y se evalúe al total de estos puestos de trabajo.

Los organismos administradores y administradores delegados deberán elaborar el informe de medición de ruido, en base a la medición efectuada. Este informe debe contener información de todos los puestos de trabajo evaluados, con sus respectivos resultados, independientemente del nivel de presión sonora continuo equivalente detectado.

El plazo de entrega del informe de la medición, a la entidad empleadora, no podrá exceder de 30 días corridos, contado desde la fecha de su elaboración.

Una vez entregado el informe de medición de ruido a la entidad empleadora, el organismo administrador debe ingresar a vigilancia de salud a los trabajadores pertenecientes a los puestos de trabajo que presenten exposición ocupacional a ruido, con resultado igual o superior a los criterios de acción que se señalan a continuación.

#### Criterios de acción:

- Dosis de Acción de 0,5 o 50%: Este valor corresponde a la mitad de la Dosis de Ruido máxima permitida por la normativa legal vigente.
- Nivel de Acción de 82 dB(A): Este valor es equivalente a una dosis de Ruido de 0,5 o 50%, para un tiempo efectivo de exposición diario de 8 horas.
- Nivel de Acción para Ruido Impulsivo: Para aquellos casos donde se determine la existencia de ruido impulsivo, el Nivel de Acción será de 135 dB(C) Peak.

En el caso especial de exposición a ruido laboral por fuentes acopladas al oído, el organismo administrador o administrador delegado deberán aplicar la metodología MIRE (Microphone In Real Ear), según el “Instructivo para la Aplicación del D.S. 594/99, del MINSAL, Título IV, Párrafo 3º Agentes Físicos-Ruido”, y efectuar las mediciones de ruido laboral a nivel de puesto de trabajo, independiente de la existencia de mediciones de ruido de ambiente con valores bajo los 82 dB(A).

Según lo establecido en el Protocolo, los mecanismos para garantizar la calidad de la evaluación ambiental, definidos por el ISP, deben ser cumplidos por los respectivos organismos administradores.

c) De los Sistemas de Gestión para la vigilancia de trabajadores expuestos ocupacionalmente a ruido

Los organismos administradores deberán prestar asistencia técnica a las entidades empleadoras para la implementación y desarrollo de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, que considere la gestión del riesgo de exposición ocupacional a ruido, dirigido a las entidades empleadoras o centros de trabajo en que se ha confirmado al menos un puesto de trabajo con NPSeq iguales o superiores a 82dB(A) y también para aquellas que lo requieran directamente, conforme a lo establecido en los documentos de referencia en la materia para ruido estable y fluctuante como impulsivo del ISP.

Si la entidad empleadora cuenta con un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, el organismo administrador deberá verificar que el agente de riesgo “ruido” se encuentre identificado e incorporado en dicho sistema y orientar a la entidad empleadora para que éste cuente con los elementos definidos en el Protocolo del ISP.

d) De la prescripción de medidas y su verificación

Los organismos administradores deberán prescribir medidas de control cuando detecten puestos de trabajo cuyo resultado de la medición se encuentre por sobre los criterios de acción, señalados en la letra b de este número. Se debe evitar que las medidas prescritas sean estándares y/o genéricas, éstas deben estar dirigidas a la solución real del problema detectado.

Al respecto, las medidas de control deben ser implementadas en los siguientes plazos máximos, de acuerdo a lo señalado en el Protocolo:

- Si la dosis de ruido obtenida (o el nivel de exposición normalizado a 8 horas) es igual o mayor a 50% (82 dB(A)) y menor a 1000% (95 dB(A)), el plazo máximo será de 1 año
- Si la dosis de ruido obtenida (o el nivel de exposición normalizado a 8 horas) es igual o superior a 1000%, el plazo máximo para la implementación de las medidas de control de 6 meses.
- Si se constata la presencia de ruido impulsivo y su valor iguala o supera el criterio de acción establecido (135dB(C) Peak) el plazo máximo será de 6 meses.

Además, se deberán prescribir medidas de control de riesgo para los agentes de riesgos ototóxicos que se identifiquen en los puestos de trabajo, cuando corresponda.

El organismo administrador deberá verificar en los plazos establecidos en el Protocolo, que las medidas de control prescritas sean efectivas para disminuir los niveles de exposición a ruido de los trabajadores.

Cuando el organismo administrador verifique, con la medición del ruido, que se han implementado medidas distintas a las prescritas, las que no cumplen con disminuir los niveles de exposición al ruido laboral, deberá comunicar a la entidad empleadora que dichas medidas no son eficientes y que debe implementar otras medidas.

En todo caso, cualquiera sea el medio de notificación de las medidas, se deberá solicitar al receptor que entregue copia de ellas a los representantes del Comité Paritario de Higiene y Seguridad y al Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, según corresponda.

Al respecto, los organismos administradores deberán prescribir las medidas y verificar su cumplimiento conforme lo señalado en la Letra G, Título II, del Libro IV.

En el caso que la entidad empleadora no cumpla con la implementación de las medidas prescritas en los plazos antes señalados, el organismo administrador deberá notificar esta situación a la autoridad sanitaria correspondiente, y no estará obligado a reevaluar a la entidad empleadora en dichas condiciones.

### 3. Programa de vigilancia de la salud del trabajador

La evaluación de salud establecida en el Protocolo, corresponde a una vigilancia de efecto, y está constituida por la evaluación auditiva, la elaboración de la ficha epidemiológica, la evaluación médica e Historia Ocupacional.

La vigilancia de salud de los trabajadores por exposición a ruido se realiza cuando existe exposición ocupacional a ruido igual o superior a los criterios de acción, señalados en el numeral iii, de la letra b, del número 2 de este Capítulo.

La periodicidad de la vigilancia de salud, se establece de acuerdo a la magnitud de exposición ocupacional a ruido, según lo establecido en la siguiente tabla:

<u>Nivel de Seguimiento</u>	<u>Exposición ocupacional a ruido</u>	<u>Periodicidad Audiometrías</u>
<u>Nivel I</u>	<u>Exposición entre 82 db (A) &lt;= NPseq 8hrs &lt;= 85 db (A) o 50%&lt;=DRD&lt;=100%</u>	<u>cada 3 años</u>
<u>Nivel II</u>	<u>Exposición entre 85 db (A) &lt; NPseq 8hrs &lt;= 95 db (A) o 100%&lt;DRD&lt;=1000%</u>	<u>cada 2 años</u>
<u>Nivel III</u>	<u>Exposición NPseq 8hrs &gt; 95 db(A) o DRD&gt;1000%</u>	<u>cada 1 año</u>
<u>Nivel IV</u>	<u>Presencia de ruido impulsivo &gt;=135 db (C) peak</u>	<u>cada 6 meses</u>

#### a) Evaluación Auditiva

La evaluación auditiva incluye la realización de una otoscopia y una audiometría.

Se define como audiometría alterada, cuando existe una disminución de la capacidad auditiva por encima de los niveles definidos de normalidad (CIE-IO: H919). Para la población adulta y en

particular expuesta ruido, se define disminución de la capacidad auditiva sobre los 25 dBHL (NIOSH, 199812).

Se estima que existe daño auditivo médico legal cuando la pérdida auditiva promedio en las frecuencias de 1000, 2000, 3000, 4000 y 6000 Hz, en la población adulta y expuesta ocupacionalmente a ruido, es superior a los 25 dBHL Y está comprendida entre 26 y 92 dBHL Inclusive.

Los tipos de audiometrías son:

- Audiometría de base
- Audiometría de seguimiento
- Audiometría de confirmación
- Audiometría de egreso

i) Audiometría de base

La audiometría de base se efectúa dentro de los 60 días de iniciada la exposición ocupacional a ruido laboral. Al respecto el organismo administrador o administrador delegado, podrá utilizar una audiometría preocupacional como audiometría base, siempre y cuando se haya realizado hace menos de 60 días de iniciada la exposición y cumpliendo con los requisitos de la Guía técnica para la evaluación de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos ocupacionalmente a ruido del ISP (Resolución exenta N°740 del 21 de marzo de 2018, ISP).

Si el resultado de la audiometría de base, realizada en cámara audiométrica, presenta una incapacidad de ganancia mayor o igual a 15% o el perfil de la curva audiométrica indica una pérdida auditiva no laboral o mixta (laboral y no laboral), el trabajador debe continuar con el proceso de evaluación médica, para determinar si existe una enfermedad profesional por exposición a ruido.

Si el resultado de la audiometría de base, realizada en terreno, presenta una incapacidad de ganancia, mayor o igual a 15% o el perfil de la curva audiométrica indica una pérdida auditiva no laboral o mixta (laboral y no laboral), el trabajador debe ser derivado a audiometría de confirmación.

ii) Audiometría de seguimiento

En las audiometrías de seguimiento, la periodicidad de las evaluaciones depende de distintos factores, los que se precisan en el Protocolo.

iii) Audiometría de confirmación

La audiometría de confirmación se debe efectuar según los criterios establecidos en el Protocolo. Esta audiometría se realiza dentro de los 30 días, luego de efectuada la audiometría de seguimiento o de base en terreno, que evidencia una incapacidad de ganancia, mayor o igual a 15% o el perfil de la curva audiométrica indica una pérdida auditiva no laboral o mixta (laboral y no laboral), según corresponda.

Si el resultado de la audiometría confirma la incapacidad de ganancia, mayor o igual a 15%, este trabajador debe continuar con el proceso de evaluación médica, para determinar si existe una hipoacusia neurosensorial por exposición a ruido.

#### iv) Audiometría de egreso

La audiometría de egreso se realiza a los trabajadores que cesen su exposición a ruido laboral o cuando existe término de la relación contractual. En su reemplazo se puede utilizar una audiometría del programa de vigilancia de la salud, siempre y cuando tenga menos de un año de realizada y haya sido efectuada en cámara audiométrica.

El organismo administrador para realizar esta audiometría debe citar al trabajador mediante correo electrónico o llamada telefónica, no superando el plazo de un mes a partir de la fecha de cese de la exposición. En estos casos, el organismo administrador deberá mantener evidencia de las respectivas citaciones efectuadas a los trabajadores.

El organismo administrador y el administrador delegado deben remitir al sistema EVAST/Ruido las evaluaciones de salud y aquellas no realizadas por inasistencia del trabajador, en los documentos electrónicos 71 y 79 de EVAST/Ruido, del Capítulo V. EVAST/Ruido, de la Letra D. Evaluación y vigilancia ambiental y de la salud de los trabajadores (EVAST), del Título I, del Libro IX.

#### b) Actividades mínimas a implementar por los organismos administradores y administradores delegados.

Los audiómetros que utilicen los organismos administradores o administradores delegados deben cumplir como mínimo con los requerimientos técnicos, requisitos de mantenimiento y calibración establecidos en la "Guía técnica para la evaluación de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos ocupacionalmente a ruido" del ISP (Resolución exenta N°740, de 2018, del ISP), o la que la reemplace.

Los requisitos de capacitación de los examinadores, que efectúan las evaluaciones auditivas de salud, se diferencian según el tipo de audiometría que efectúen y están contenidos en la Guía técnica para la evaluación de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos ocupacionalmente a ruido del ISP (Resolución exenta N740, del 21 de marzo de 2018, del ISP). A su vez, los centros de capacitación que cuenten con programas de estudio para la acreditación de los contenidos y horas de formación de los examinadores, deben estar validados por el Laboratorio Nacional de Referencia en Audiología del ISP.

Las evaluaciones de salud auditiva se pueden efectuar en terreno, es decir, en dependencias de una entidad empleadora o en salas de instituciones de salud que posean cámaras audiométricas o salas acondicionadas para la evaluación, siempre que éstas cumplan los requisitos para la audiometría en terreno o para cámara audiométrica establecidos en la Guía técnica para la evaluación de vigilancia de la salud de los trabajadores expuestos ocupacionalmente a ruido del ISP (Resolución exenta N°740, del 21 de marzo de 2018, del ISP).

### c) Gestión de los resultados

Los resultados de las evaluaciones de salud realizadas a los trabajadores establecidas en el Protocolo, deberán ser entregados a la entidad empleadora de manera agrupada, dejando constancia de su recepción.

Dicho informe deberá contener lo siguiente:

- i) Número de trabajadores expuestos a ruido según GES
- ii) Número de trabajadores evaluados según GES
- iii) Número de trabajadores pendientes de evaluación según GES
  - Trabajador desvinculado al momento de la citación
  - Trabajador rechaza evaluación
  - Trabajador con alteración en otoscopia
- iv) Número total de trabajadores evaluados
- v) Número total de trabajadores sin alteración
- vi) Número total de trabajadores con alteración

Adicionalmente, el organismo administrador deberá informar a la entidad empleadora la nómina de los trabajadores evaluados con la fecha de su evaluación y la nómina de los trabajadores pendientes de evaluación.

Asimismo, los organismos administradores deberán dejar constancia de la entrega a los trabajadores del resultado de sus evaluaciones.

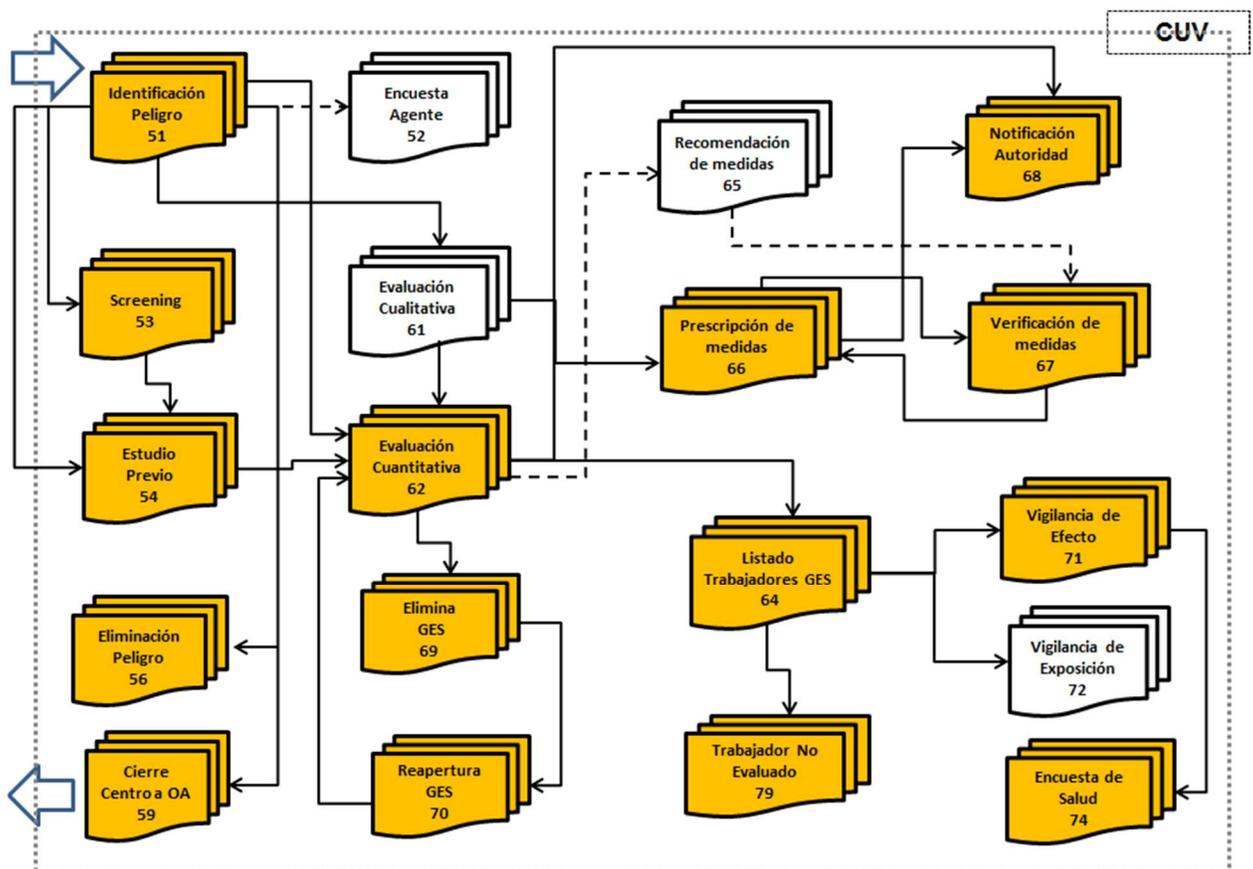
Los organismos administradores deberán tomar todos los resguardos destinados a la protección de los datos sensibles de los trabajadores, conforme a la normativa vigente en la materia.

### d) Capacitación a los Trabajadores

Los organismos administradores además de realizar la difusión del Protocolo, deben confeccionar cursos de conservación de la audición, con el objetivo de que el trabajador conozca cuáles son los factores de riesgo que pueden provocar daño auditivo

## CAPÍTULO V. EVAST/ Ruido

1. El “Protocolo sobre Normas Mínimas para el Desarrollo de Programas de Vigilancia de la Pérdida Auditiva por Exposición a Ruido en los Lugares de Trabajo” del Ministerio de Salud, en adelante el Protocolo, deberá ser implementado por los organismos administradores y administradores delegados, considerando lo instruido en el Capítulo VI. Programa de vigilancia ambiental y de la salud de trabajadores expuestos a ruido, Letra F, Título II, del Libro IV, y el modelo operativo que se presenta a continuación, donde se destacan con color las acciones de vigilancia que deberán efectuar para este agente de riesgo específico.



## Modelo operativo específico de EVAST/Ruido

### 2. Documentos electrónicos del modelo operativo EVAST/Ruido

El modelo operativo específico de EVAST/Ruido, contiene los siguientes documentos:

- 51 Identificación de Peligro
- 53 Estudio Previo Screening
- 54 Estudio Previo Descripción de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados
- 56 Eliminación de Peligro
- 59 Cierre de Centro de Trabajo
- 62 Evaluación Cuantitativa
- 64 Listado de Trabajadores
- 66 Prescripción de Medidas
- 67 Verificación de Medidas
- 68 Notificación a la Autoridad
- 69 Eliminación de GES
- 70 Reapertura de GES
- 71 Vigilancia Efecto
- 74 Encuesta de Salud
- 79 Trabajador No Evaluado

### 3. Estructura de los documentos electrónicos

Los documentos electrónicos y sus zonas se detallan en el Anexo N°25 "Descripción general de zonas por documento" del EVAST/Estándar.

Por su parte, los campos que conforman cada zona y sus respectivas validaciones, se encuentran en el Anexo N°41 "Planilla de definición y tablas EVAST/Estándar" y en el Anexo N°53 "Planilla de definición y de tablas EVAST/Ruido, de la Letra G de este Título".

### 4. Definiciones conceptuales y operativas que contempla la implementación del módulo EVAST/Ruido

Los documentos electrónicos (e-doc) del modelo estándar se utilizarán para el registro de la información asociada a la exposición al ruido, con modificaciones o ajustes específicos.

Los documentos electrónicos del modelo estándar que se ajustan para el módulo EVAST/Ruido, son:

- 62 Evaluación Cuantitativa
- 71 Vigilancia de Efecto

Asimismo, se crean las siguientes nuevas zonas:

- Área
- Puesto de Trabajo

- Puesto de Trabajo Cuantificado (es análoga a la zona Puesto de Trabajo, a la que se le han agregado atributos de mediciones cuantitativas de ruido)
- Puesto de Trabajo Screening (es análoga a la zona Puesto de Trabajo, a la que se le ha agregado atributos de mediciones de Screening)
- Encuesta de Salud

Y con las nuevas zonas, se crean los siguientes nuevos documentos electrónicos:

- 53 Estudio Previo Screening
- 54 Estudio Previo Descripción de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados
- 74 Encuesta de Salud

Cada uno de estos documentos electrónicos podrá ser visualizado, descargado e imprimido desde el Panel de la Plataforma SUSESO/EVAST.

Los documentos electrónicos definidos en el modelo operativo estándar de EVAST, contenidos en el Anexo N°25 "Descripción general de zonas por documento" del EVAST/Estándar deberán utilizarse para la implementación del Protocolo, de acuerdo al flujo operativo EVAST/Ruido, considerando las siguientes especificaciones:

a) Documentos electrónicos estándares

i) E-doc 51 "Identificación Peligro"

En la primera evaluación del ruido en un centro de trabajo, se deberá generar el CUV a través de un e-doc 51, origen 1, 2 o 3, según corresponda, y Agente de Riesgo=2001010001= Ruido (ruido continuo, ruido intermitente, ruido en los líquidos). Cabe precisar que, para la vigilancia del ambiente y de la salud, el organismo administrador o administrador delegado, deberá haber enviado un e-doc 51 con origen 1 para generar la secuencia de documentos que corresponda para este agente.

ii) Los documentos electrónicos 56, 59, 66, 67, 68, 69, 70 y 79 son los definidos en el modelo operativo estándar de EVAST, de acuerdo con lo instruido en el Anexo N°25 "Descripción general de zonas por documento" del EVAST/Estándar.

iii) E-doc 64 "Listado de Trabajadores"

En el módulo EVAST/Ruido se utilizará el e doc 64 del modelo operativo estándar de EVAST, contenido en Anexo N°25 "Descripción general de zonas por documento" del EVAST/Estándar, y el campo "Cargo entidad empleadora" quedará como obligatorio.

Los listados que deberán remitir los organismos administradores y administradores delegados corresponden a los trabajadores que componen el o los GES que la entidad empleadora define para el centro de trabajo, para la implementación del programa de vigilancia. Los listados del GES, se generarán considerando el resultado que se obtiene del Puesto de Trabajo Representativo del GES, que deberá ser remitido al módulo EVAST/Ruido.

b) Documentos electrónicos ajustados:

i) E-doc 62 “Evaluación Cuantitativa”

El e-doc 62 del modelo operativo estándar de EVAST, se deberá ajustar para su utilización en el Módulo EVAST/Ruido, en las zonas "Evaluación Cuantitativa", "Evaluación Ambiental" y GES, de acuerdo con lo instruido en el Anexo N°53: "Planilla de definición y de tablas EVAST/Ruido" de la Letra G de este Título.

Este documento contiene las siguientes nuevas zonas: “Área de Trabajo”, “Puesto de Trabajo Cuantificado”. Además, de las ya utilizadas en los módulos de vigilancia de los capítulos anteriores de esta Letra.

La zona “Puesto de Trabajo Cuantificado” es la zona Puesto de Trabajo definida en el Estudio Previo, a la cual se le ha adicionado el resultado de la medición cuantitativa del respectivo Puesto de Trabajo.

En relación con la determinación del nivel de riesgo para el puesto de trabajo representativo del GES, éste debe clasificarse en base a una de las siguientes alternativas.

Nivel de Riesgo:

- 0 =  $<82\text{dB(A)}$  y Presencia ruido impulsivo ( $\leq 135\text{ dB(C) Peak}$ )
- 1 =  $82\text{dB(A)} \leq \text{NPSeq}8\text{h} \leq 85\text{dB(A)}$  o  $50\% \leq \text{DRD} \leq 100\%$
- 2 =  $85\text{dB(A)} < \text{NPSeq}8\text{h} < 95\text{dB(A)}$  o  $100\% < \text{DRD} \leq 1000\%$
- 3 =  $\text{NPSeq}8\text{h} > 95\text{dB(A)}$  o  $\text{DRD} > 1000\%$
- 4 = Presencia ruido impulsivo ( $\geq 135\text{ dB(C) Peak}$ )

ii) E-doc 71, “Vigilancia de Efecto”.

La zona “Vigilancia de Efecto” es modificada en sus parámetros: exámenes de salud (Audiometrías y otoscopias, y sus respectivos resultados). Se adiciona el campo “Valor incapacidad”. Se adiciona la Zona “Instrumentación Exámenes Salud”, que registra la información de los equipos utilizados para dichos exámenes.

c) Documentos electrónicos nuevos:

i) E-doc 53 “Estudio Previo Screening”

El e-doc 53, “Estudio Previo Screening” es una evaluación ambiental inicial de ruido, de diagnóstico, que se realiza para determinar los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados. Se mide el Nivel de Presión Sonora Continúa Equivalente (NPSeq) de cada puesto de trabajo evaluado, por un período de un minuto. Se descartan los Puestos de Trabajo donde no se supere los 80 dB(A). No obstante, estos también deben ser registrados en el presente documento electrónico.

Se utilizan las Zonas: “Área de Trabajo” y “Puesto Trabajo Screening”, la cual contempla Complex types anidados jerárquicamente: “Puesto de Trabajo”, “Actividades de Puesto de

Trabajo”, “Tareas de la Actividad del Puesto Trabajo”, “La caracterización para la medición de la Tarea”, “Instrumentación de Ambiente para la Tarea” y el CT “Medición Screening”. El resto de las zonas que se utilizan en este e-doc corresponden a las del Modelo EVAST/Estándar.

ii) E-doc 54 “Estudio Previo Descripción de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados”

El e-doc 54 “Estudio Previo Descripción de los puestos de trabajo susceptibles de ser evaluados”, contiene información del o los puestos de trabajo de las actividades de la entidad empleadora en cada una de las áreas de trabajo, es una evaluación de reconocimiento previo a la medición cuantitativa de ruido.

Contempla la caracterización del o los puestos de trabajo, considerando lo siguiente:

- Caracterización de los Puestos de Trabajo y sus Actividades. De 1 a n Actividades que conforman el puesto de trabajo.
- Caracterización de cada Actividad y sus Tareas. De 1 a n tareas que conforman la Actividad.
- Caracterización de cada Tarea que conforma cada Actividad

Se crean las nuevas Zonas: “Área de Trabajo” y zona “Puesto Trabajo”, ésta última contempla Complex types anidados jerárquicamente: “Puesto de Trabajo”, “Actividades de Puesto de Trabajo” y “Tareas de la Actividad del Puesto Trabajo” y “La caracterización para la medición de la Tarea”. El resto de las zonas que se utilizan en este e-doc corresponden a las del Modelo EVAST/Estándar.

iii) E-doc 74 “Encuesta Salud”

El e-doc 74 “Encuesta de Salud” es el documento que contiene las respuestas del trabajador a las preguntas de la ficha epidemiológica establecida en el Protocolo. Este e-doc contiene en su estructura una nueva zona denominada “Encuesta de Salud” y además, utiliza zonas del modelo estándar.